

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Sentencia:</b>	<b>127-2021</b>
<b>Radicación:</b>	17-001-33-31-012- <b>2012-00034-00</b>
<b>Acción/medio de control:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante:</b>	JHON FREDY CASTAÑEDA NOREÑA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

#### ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Los documentos relacionados en la presente providencia serán referidos conforme aparecen en el archivo del expediente digitalizado.

#### ANTECEDENTES

##### I. La demanda:

Jhon Fredy Castañeda Noreña, Rosa Emilia Murillo de Hurtado, Omaira Cano Ríos, Helber Ramírez Tafur y Gabriel Valle Valencia, mediante escrito presentado 09 de abril de 2012 en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998, demandaron al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y a **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** La demanda se propone al considerar que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos al equilibrio ecológico; al goce de un ambiente sano; la seguridad y salubridad públicas; a la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la prestación eficiente de los servicios públicos en la comunidad del barrio Uribe de esta ciudad.

Los accionantes describen que inicialmente la antigua Empresas Públicas de

Manizales construyó una estructura por la que corrían aguas residuales, a la que se conectaron todos los predios de la manzana que corresponde a las calles 39 y 39 A de la ciudad de Manizales. Posteriormente, se construyó un edificio con 40 apartamentos, los cuales también se conectaron a esta infraestructura, sin que se hubiese realizado un replanteamiento de la misma.

La estructura que recoge aguas residuales colapsó y una vez los residentes acudieron a la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.**, fueron informados que la tubería que recibe las acometidas es responsabilidad de cada predio en particular. La empresa tiene una red madre en la calle 39ª pero a esta no pueden conectarse todos los predios porque no cuenta con la capacidad apropiada para ello.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y de derecho formula las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

“Pretendemos Señor Juez, que se nos garantice el Acceso Universal al Servicio Público de Alcantarillado, en condiciones técnicas conforme a Régimen de Aguas y Saneamiento RAS, protegiendo nuestros derechos colectivos y del medio ambiente ya relacionados, y consecuente con ello se sirva realizar las siguientes ordenaciones:

1. Que declare vulnerados y en estado de riesgo los derechos colectivos y del medio ambiente ya descritos, a la comunidad residente en el Barrio Uribe, dentro del polígono comprendido entre la Avenida Paralela y la Antigua Vía a Villamaría, y las calles 39 y 39ª.
2. Consecuencia de lo anterior se ordene a los accionados iniciar y llevar a término las acciones respectivas la cuales consisten en que:
  - La reposición, reparación y ampliación de la red de alcantarillado que se ubica en la vaga interior de los predios de la manzana comprendida entre las calles 39 y 39ª y Avenida paralela con la vía a Villamaría a cargo de la Empresa Aguas de Manizales.
  - La adecuación técnica de las acometidas que vierten a dicha red.
  - Por tratarse de un bien colectivo y bienestar ciudadano, solicitamos que el pago de los gastos que se ocasionen con motivo de esta acción, se cubra con cargo al Fondo para Acciones Populares y de Grupo, para lo cual desde ahora solicitamos que se nos otorgue amparo de pobreza.”

---

<sup>1</sup>FI 3 y 04 01Cuaderno1

## II. Trámite Procesal

La demanda se presentó el día 09 de abril de 2012<sup>2</sup>, fue admitida mediante auto del 10 de abril de la misma anualidad<sup>3</sup>. El 10 de mayo de 2012 el **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó su contestación a la demanda<sup>4</sup>; **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** presentó su intervención el 14 de mayo de 2012<sup>5</sup>.

Mediante Auto del 23 de mayo de 2012<sup>6</sup>, se ordenó la vinculación de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS** y de las siguientes personas:

María Orlanda Grajales Peralta; Alicia Obando; José Villegas B.; Gonzalo Muñoz Gutiérrez; Mónica Andrea Torres Carvajal; Luis Eduardo Correa L; José Otoniel Cardona García; José J. Villegas Botero; Luis Alberto Bedoya Salgado; Ana de Jesús Díaz Gallego; María del T. Casallas; Gabriel Cardona Henao; Carlos Eduardo Rodríguez Luque; Luz Amparo Grajales Cárdenas; Lisímaco Ospina Aguirre; Luis Edgar Medina Osorio; Luz Dary Amaya de Alfonso; Alfredo A. Sánchez; Tulio Osorio A. (Posteriormente se informó que el predio se encontraba a nombre de Paola Andrea Orozco Cano); Gonzalo Agudelo; Dilia Rosa Gómez Vargas; Francisco L. Jaramillo H.; José M. Agudelo H. y Albeiro Marulanda.

Con escrito del 20 de junio de 2012<sup>7</sup>, las siguientes personas presentaron su intervención en esta acción popular:

María Orlanda de Peralta; Alicia Obando de S.; José Villegas B.; Gonzalo Muñoz Gutiérrez; Mónica Andrea Torres; Luis Eduardo Correa L; José Otoniel Cardona García; José J. Villegas Botero; Luis Alberto Bedoya Salgado; Ana de Jesús Díaz Gallego; María del T Casallas; Gabriel Cardona Henao; Carlos Eduardo Rodríguez L; Luz Amparo Grajales Cárdenas; Lisímaco Ospina Aguirre; Luis Edgar medina Osorio; Luz Dary Amaya; Alfredo A. Sánchez; Tulio Osorio A; Gonzalo Agudelo; Dilia Rosa Gómez Vargas; Francisco L Jaramillo H.; José M. Agudelo H y Albeiro Marulanda

El señor José Otoniel Cardona García presentó otro escrito de intervención el 04

---

<sup>2</sup>Fls 1 a 40 Cuaderno1

<sup>3</sup>Fl 41 01Cuaderno1

<sup>4</sup>Fls 46 a 63 01Cuaderno1

<sup>5</sup>Fl 64 a 115 01Cuaderno1

<sup>6</sup> Fl 116 y 117 01Cuaderno1

<sup>7</sup> Fls 186 a 201 01Cuaderno1

de julio de 2012<sup>8</sup>; la señora María Gladys Sánchez Obando realizó lo mismo con escrito del 09 de julio de 2012<sup>9</sup>.

Con Auto del 12 de febrero de 2013<sup>10</sup> y ante los certificados de tradición que acreditan a las siguientes personas como propietarias de inmuebles en el Edificio Alcaraván- Propiedad Horizontal, el entonces Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión ordenó la vinculación de las siguientes personas.

Daniel Ricardo Barco Castaño y Ángela Patricia Barco Castaño (apartamento 101); María Bernarda Castro Ballesteros (apartamento 102); Orlando Jaramillo Gómez (apartamento 103); Luis Horacio Restrepo Ossa (apartamento 104); Gloria Inés Giraldo Galvis (apartamento 201); Gloria Patricia Echevarría García (apartamento 202); Cristina García Buitrago (apartamento 203); Jorge Alcides Barco Ríos y Luz Miriam Cataño Barco (apartamento 204); Rosalba Vélez Giraldo (apartamento 301); María Edilma Aristizábal de Cifuentes (apartamento 302); Kennyd Patricia Ocampo Calderón (apartamento 303); Gloria Julieta Morales Castaño y Germán Diego Mejía López (apartamento 304); Luz Amparo Ríos Ospina y Antonio Aristizábal Aristizábal (apartamento 401); Gilberto Castaño Gallego y Luz Carolina Bedoya Suárez (apartamento 402); Gloria Inés Ramos Mosquera (apartamento 403); Sandra Patricia Álvarez Ocampo- Rubén Darío Escobar Ocampo (apartamento 404); Rodrigo García García (apartamento 501) Luz Helena Piedrahíta Quintero (apartamento 502); Margarita Arias Franco, Alexander Mauricio Henao Osorio y María Teresa Osorio Arias (apartamento 503); Beatriz Gálvez Arenas (apartamento 504) y Representante Legal de la Propiedad Horizontal Jorge Alcides Ríos Barco.

El 12 de marzo de 2013<sup>11</sup>, presentaron contestación Luz Amparo Ríos Ospina, Antonio Aristizábal A, José Alcides Barco Ríos y Luz Miriam Castaño.

Con memorial del 25 de abril de 2013<sup>12</sup>, presentaron su intervención Gloria Inés ramos Mosquera, Luis Horacio Restrepo Ossa, María Bernarda Castro Ballesteros, Alexander Mauricio Henao Osorio, maría Teresa Osorio Arias, Margarita Arias Franco, Gloria Patricia Echavarría García, Beatriz Gálvez Arenas, Kenny Patricia Ocampo, Sandra Patricia Álvarez Ocampo, Rubén Darío Escobar Ocampo, Luz helena Piedrahíta Quintero, Gloria Inés Giraldo de Galvis, Germán Diego Mejía López, Gloria Julieta Morales Castaño, Rosalba Vélez Giraldo, Rodrigo García García y María Edilma Aristizábal.

---

<sup>8</sup> Fls 215 y 216 01Cuaderno1

<sup>9</sup> Fls 217 a 224 01Cuaderno1

<sup>10</sup> Fls 287 a 288 02Cuaderno1A

<sup>11</sup> Fls 364 a 375 02Cuaderno1A

<sup>12</sup> Fls 431 a 438 02Cuaderno1A

Con Auto del 03 de julio de 2013<sup>13</sup>, el Juzgado que conocía de las presentes actuaciones ordenó la vinculación de las siguientes personas: Paula Andrea Orozco Cano; Rodrigo Gaviria Ospina; María Bertha Castaño Botero; Luz Aida Salazar Castaño; Beatriz Amparo Salazar Castaño, Rubén Darío Salazar Castaño; Juan Guillermo Salazar Castaño; Carlos Alberto Salazar Castaño; Jorge Andrés Salazar Castaño, Javier Vásquez Cortés; Carlos Eduardo Rodríguez Duque y María Gladys Sánchez Obando.

El 13 de agosto de 2013<sup>14</sup>, María Bertha Castaño Botero, Luz Aida Salazar Castaño, Beatriz Amparo Salazar Castaño, Rubén Darío Salazar Castaño, Juan Guillermo Salazar Castaño, Carlos Alberto Salazar Castaño y Jorge Andrés Salazar Castaño, presentaron su contestación en esta acción popular.

Con Auto del 27 de septiembre de 2013<sup>15</sup>, se ordenó la vinculación de las siguientes personas: Andrés Felipe González Arias, María Gladys Sánchez Obando como curadora legítima del señor William de Jesús Sánchez Obando, maría Marleny Sánchez Obando, Mario Urrego Obando, Adíela Urrego Obando

En escrito allegado el 17 de octubre de 2013<sup>16</sup>, el señor Javier Vásquez Cortés presentó su contestación. El 12 de noviembre de 2013<sup>17</sup>, la señora María Gladys Obando hizo lo propio. Mario Urrego Obando intervino con escrito del 21 de noviembre de 2013<sup>18</sup>.

La abogada María Doralba Correa Arroyave en calidad de curadora ad litem del señor Andrés Felipe González Arias, Rosalba Urrego Obando y José Jesús Urrego Obando presentó su intervención el 08 de mayo de 2014<sup>19</sup>. El abogado José Fernando Chavarriaga Montoya intervino como curador ad litem del señor Carlos Eduardo Rodríguez Luque con memorial del 22 de mayo de 2014<sup>20</sup>. El abogado Benicio Monsalve Valencia intervino el 19 de noviembre de 2014<sup>21</sup> como curador ad litem de Orlando Jaramillo Gómez, Cristina García Buitrago y Jorge Alcides Barco.

---

<sup>13</sup> FI 465 02Cuaderno1A

<sup>14</sup> Fls 501 a 519 03Cuaderno1B

<sup>15</sup> FI 521 03Cuaderno1B

<sup>16</sup> Fls 528 y 529 03Cuaderno1B

<sup>17</sup> Fls 547 a 549 03Cuaderno1B

<sup>18</sup> Fls 554 a 555 03Cuaderno1B

<sup>19</sup> Fls 578 a 582 03Cuaderno1B

<sup>20</sup> FI 587 03Cuaderno1B

<sup>21</sup> FI 609 03Cuaderno1B

El 09 de diciembre de 2014 se realizó audiencia de pacto<sup>22</sup> declarándose fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

Con Auto del 09 de febrero de 2015<sup>23</sup>, se abrió el proceso a pruebas decretándose las siguientes:

**De la parte demandante:**

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados a folios 6 a 40 del expediente.

**De la parte demandada**

**MUNICIPIO DE MANIZALES**

- ✓ Los documentos aportados con la contestación de la demanda entre folios 46 a 54.

**AGUAS DE MANIZALES**

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos visibles de folios 88 a 114 del cuaderno principal.

En audiencia celebrada el 23 de febrero de 2015<sup>24</sup>, se recaudó el testimonio del señor Alejandro Gutiérrez Jaramillo.

**Parte vinculada.**

**María Orlanda Grajales de Peralta, Gonzalo Muñoz Gutiérrez, Luis Eduardo Correa, Luis Alberto Bedoya Salgado, Ana de Jesús Díaz Gallego, María del T. Casallas Gabriel Cardona Henao, Luis Edgar Medina Osorio, Luz Dary Amaya, Dilia Rosa Gómez Vargas, Francisco Jaramillo y Albeiro Marulanda.**

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda folios 192 a 201 del expediente.

**José Otoniel Cardona García.**

---

<sup>22</sup> Fls 662 a 663 03Cuaderno1B

<sup>23</sup> Fls 664 a 669 03Cuaderno1B

<sup>24</sup> Cuaderno3

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados a folios 215 y 216 del expediente.
- ✓ Se solicitó a la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A E.SP.** la siguiente información:

Realizar un recuento histórico por parte de Aguas de Manizales, de donde se han vertido las aguas negras y lluvias, desde el momento que se dio el servicio de agua potable a las viviendas objeto de la presente acción popular.

Cuál es la definición legal de colector de aguas lluvias y negras.

Se determine por parte de Aguas de Manizales, si la tubería dañada es un colector de aguas negras y lluvias.

Cual es el estado actual de la tubería, con la que el señor José Otoniel Cardona García, entrega aguas al colector.

Determinar cual es la cámara de arranque del sector comprendido entre las calles 39 y 39ª, del barrio Uribe de Manizales.

Mediante oficio recibido el 02 de marzo de 2015, la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** aportó la información (fls 1 a 8 C.4)

**María Gladys Sánchez Obando (curadora del señor William de Jesús Sánchez Obando)**

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda (fls 221 a 224 C.1)

**Luz Amparo Reíos Ospina; Antonio Aristizábal, Jorge Alcides Barco Ríos, Luz Miriam Castaño Barco; Gloria Inés Ramos Mosquera, Luis Horacio Restrepo Ossa, María Bernarda Castro Ballesteros, Alexander Mauricio Henao Osorio, María Teresa Osorio Arias, Margarita Arias Franco, Gloria Patricia Echavarría García, Beatriz Gálvez Arenas; Kennyd Patricia Ocampo, Sandra Patricia Álvarez Ocampo, Rubén Darío Escobar Ocampo, Luz Helena Piedrahíta Quintero , Gloria Inés Giraldo de Galvis, Germán Diego Mejía López, Gloria Julieta Morales Castaño, Rosalba Vélez Giraldo, Rodrigo García García y María Edilma Aristizábal.**

- ✓ Se solicitó la siguiente prueba a la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales.

Cual fue la curaduría urbana del municipio de Manizales que otorgó la licencia de construcción y urbanismo para la realización de la obra o construcción del Edificio Alcaraván, ubicado en la calle 39 No 25-61 Barrio Uribe. Igualmente se deberá aportar copia de la licencia de construcción y/o urbanismo otorgada para la construcción del comentado edificio.

Certifique el tiempo de construcción y antigüedad del Barrio Uribe de la ciudad de Manizales y concretamente, cuando y en qué época se construyeron las viviendas localizadas en las calles 39 y 39ª.

La dependencia municipal ofreció respuesta con oficio del 04 de marzo de 2015 visible a folios 1 a 7 C.5.

**María Bertha Castaño Botero, Luz Aida Salazar Castro, Beatriz Amparo Salazar Castaño, Rubén Darío Salazar Castaño, Juan Guillermo Salazar Castaño, Carlos Alberto Salazar Castaño y Jorge Andrés Salazar Castaño.**

- ✓ Se otorgó valor probatorio a los documentos que reposan de folios 510 a 519 C.1

**Javier Vásquez Cortés**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

**Mario Urrego Obando.**

Contestó la demanda extemporáneamente.

**Andrés Felipe González Arias, Rosalba Urrego Obando y José Jesús Orrego Obando.**

No realizaron solicitud de pruebas.

**Carlos Eduardo Rodríguez Luque**

No solicitó la práctica de pruebas

Orlando Jaramillo Gómez, Cristina García Buitrago, Gilberto Castaño gallego, Luz Carolina Bedoya, María Marleny Sánchez, Adíela Urrego Obando, Mónica Andrea Torres, José Villegas Botero, Carlos Eduardo Rodríguez, José Agudelo y Gonzalo Agudelo.

No elevaron solicitud de pruebas.

### **Pruebas comunes:**

- ✓ Se solicitó a la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** informara, de acuerdo con su certificado de disponibilidad de servicios públicos, a que red vierten actualmente el Edificio Alcaraván, y en caso de que dichas aguas residuales hayan autorizado verted a la red que usa la comunidad, que acciones de adecuación se solicitó al urbanizador.

La empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** ofreció respuesta con informe que reposa en el C.4.

Con Auto del 14 de marzo de 2019, se declaró la nulidad a partir del Auto del 24 de noviembre de 2014 con el cual se fijó fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento; la anterior decisión se fundamentó en la vulneración al debido proceso de CORPOCALDAS. La entidad contestó la demanda con memorial del 16 de mayo de 2019<sup>25</sup>.

El 20 de septiembre de 2019, nuevamente se realiza la Audiencia de Pacto de Cumplimiento<sup>26</sup> y con Auto del 06 de julio de 2020<sup>27</sup> se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

### **III. Contestación de la demanda**

**MUNICIPIO DE MANIZALES.** Con respecto a los hechos de la demanda manifiesta que se atiene a lo que se pruebe dentro de este medio de control y se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Como razones de su defensa aclara que el estado de la red de alcantarillado es un tema cuya competencia de **AGUAS MANIZALES S.A. E.S.P.** y se proponen las siguientes excepciones:

i) "Improcedencia de la acción". Plantea que la administración municipal ha

---

<sup>25</sup> fl 760 a 771 C.1C.

<sup>26</sup> Fls 922 a 952 C.1C

<sup>27</sup> Archivo 27

hecho todo lo que está dentro de su competencia para atender el caso; considera que las pretensiones no deben tramitarse a través de una acción popular.

ii) "Falta de legitimación en la causa por pasiva". Basada en que la empresa de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** es la que opera el sistema de acueducto y alcantarillado en la ciudad por lo que, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, es esta empresa la que debe dar cumplimiento a una eventual orden judicial.

iii) "Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción". La acción popular no es el mecanismo jurídico procedente para reclamar las pretensiones de la demanda; tampoco existe relación de causalidad entre la presunta afectación de los derechos colectivos y una acción u omisión del **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

iv) "Carencia de prueba que constituya presunta vulneración de los derechos colectivos". Los demandantes tienen la carga de probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones; sin embargo, no allegaron pruebas que demostraran la vulneración de los derechos colectivos o la existencia de una amenaza sobre los mismos.

v) "Genérica". Para que toda situación que logre acreditarse como una excepción sea declarada a su favor.

**AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** Con relación a los hechos explica que las redes a las que se hace mención en la demanda son internas y éstas no son operadas por la empresa. El manejo de aguas lluvias tampoco es un tema de su competencia y la construcción de redes locales que se conectan a una infraestructura le corresponde al urbanizador.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

i) "Inexistencia de nexo causal". Conforme a la Ley 142 de 1994 y el Decreto 302 de 2000, las redes afectadas pertenecen a los usuarios; por esta razón, **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** se encuentra impedida legalmente para intervenirlas y en consecuencia no se acredita una responsabilidad de la vinculada.

ii) "Falta de legitimación en la causa". La empresa no puede ser tenida como sujeto pasivo de la presente acción porque no se encuentra obligada legalmente a realizar reparaciones o mantenimiento de las redes internas de sus usuarios.

**AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.**, con el ánimo de colaborar a los suscriptores, realizó un estudio sobre los costos que implican las reparaciones que deben realizarse y se determinó que los propietarios de 25 inmuebles deben realizar obras por un valor que asciende a los \$ 126.000.000.

**María Orlanda Grajales de Peralta, Gonzalo Muñoz Gutiérrez, Luis Eduardo Correa, Luis Alberto Bedoya Salgado, Ana de Jesús Díaz Gallego, María del T. Casallas Gabriel Cardona Henao, Luis Edgar Medina Osorio, Luz Dary Amaya, Dilia Rosa Gómez Vargas, Francisco Jaramillo y Albeiro Marulanda.**

Los vinculados describen que la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** otorgó certificado de disponibilidad al urbanizador para acceder al servicio de vertimientos. En ese trámite no se tuvo en cuenta la capacidad de la red y por ello se presentan perjuicios a los habitantes del sector. Las redes internas empiezan en el contador hasta la entrega de aguas en una acometida de red; en este caso esa infraestructura pasa por los patios de las viviendas y por ella se paga un cargo fijo y una tarifa de alcantarillado.

Se oponen a la prosperidad de las pretensiones porque las redes que reciben las acometidas de las viviendas de esas manzanas no son privadas; la estructura fue instalada por la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

Finalmente, plantean la siguiente excepción:

i) "La red colapsada no es interna, y su mantenimiento, reposición y adecuación es exclusiva responsabilidad de Aguas de Manizales". Basada en que la empresa asumió la construcción de la red y cobra un cargo por los vertimientos que conectan a ella.

**José Otoniel Cardona García.**

En su intervención acepta la totalidad de los hechos descritos en la demanda y solicitó la práctica de las pruebas descritas anteriormente.

**María Gladys Sánchez Obando (curadora del señor William de Jesús Sánchez Obando)**

Se acoge a los pronunciamientos realizados por los demás vinculados y manifiesta estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda. Propone las siguientes excepciones:

i) "Antigüedad de la red de alcantarillado aguas negras". Describe que la extinta Empresas Públicas de Manizales instaló la red madre de recolección de aguas residuales por donde baja la quebrada hace más de 60 años. La estructura no tiene la capacidad para recibir las aguas de todas las viviendas y edificaciones del sector; por ello, debe reemplazarse con la colaboración de propietarios y la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.**

ii) "Las cotizaciones de la variación barrio Uribe que comprende los predios del No 1 al 25 sobre el valor que tiene la longitud de la acometida y presentado por **AGUAS DE MANIZALES** es exagerado y concretamente predios No 5 y 18, debe revisarse e incluir otros predios que no se entiende porque quedaron por fuera". Fundamentada en que la cotización elaborada por la empresa de servicios públicos no se ajusta a la realidad de los costos. No valora las condiciones de cada suscriptor individualmente teniendo en cuenta la proporcionalidad del flujo de aguas residuales.

**Luz Amparo Ríos Ospina; Antonio Aristizábal, Jorge Alcides Barco Ríos, Luz Miriam Castaño Barco. Gloria Inés Ramos Mosquera, Luis Horacio Restrepo Ossa, María Bernarda Castro Ballesteros, Alexander Mauricio Henao Osorio, María Teresa Osorio Arias, Margarita Arias Franco, Gloria Patricia Echavarría García, Beatriz Gálvez Arenas; Kennyd Patricia Ocampo, Sandra Patricia Álvarez Ocampo, Rubén Darío Escobar Ocampo, Luz Helena Piedrahíta Quintero , Gloria Inés Giraldo de Galvis, Germán Diego Mejía López, Gloria Julieta Morales Castaño, Rosalba Vélez Giraldo, Rodrigo García García y María Edilma Aristizábal.**

Los vinculados resaltan la importancia de establecer la antigüedad de la red de alcantarillado; para el efecto, tanto el **MUNICIPIO DE MANIZALES** como **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.**, deben tener claridad sobre este dato. Destaca que la instalación de la red de aguas residuales es anterior a la construcción del Edificio Alcaraván- Propiedad Horizontal; por ello, las falencias en el funcionamiento de la misma no son atribuibles a los propietarios del edificio.

Se oponen a las pretensiones de la demanda en el entendido de que la presunta omisión no es atribuible a los copropietarios del Edificio Alcaraván. Proponen las siguientes excepciones.

i) "Culpa exclusiva de un tercero". La responsabilidad por los hechos planteados en la demanda recae sobre las entidades públicas demandadas, la Curaduría Urbana que otorgó la licencia de construcción y la constructora del proyecto Edificio Alcaraván.

ii) "Falta de legitimación en la causa por pasiva". Los propietarios del Edificio Alcaraván no son responsables por la amenaza o vulneración de derechos colectivos planteada en la demanda.

**María Bertha Castaño Botero, Luz Aida Salazar Castro, Beatriz Amparo Salazar Castaño, Rubén Darío Salazar Castaño, Juan Guillermo Salazar Castaño, Carlos Alberto Salazar Castaño y Jorge Andrés Salazar Castaño**

A juicio de los vinculados las redes internas de sus inmuebles cumplen con los requerimientos legales porque se trata de una construcción nueva a la que se le expidió una licencia de construcción. No se oponen a la prosperidad de las pretensiones en el entendido de que pueden beneficiarse de las mismas.

**Javier Vásquez Cortés**

Acepta que el barrio Uribe tiene una antigüedad superior a los 60 años y las aguas residuales vierten a una cañada que pasa por los predios.

El vinculado no se opone a la prosperidad de las pretensiones, pero advierte que se trata de una red pública a la que **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** otorgó acceso a los habitantes del Edificio Alcaraván.

**Mario Urrego Obando.**

Contestó la demanda por fuera del término legal.

**Andrés Felipe González Arias, Rosalba Urrego Obando y José Jesús Urrego Obando.**

Los citados al proceso argumentan que debió analizarse si las nuevas construcciones cumplían con todos los requerimientos técnicos para acceder a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Este análisis es necesario para no hacer más gravosa la situación de quienes ya habitaban el sector.

La curadora ad litem de los vinculados no presenta oposición a las pretensiones de la demanda porque un eventual fallo favorable los beneficiaría.

**Carlos Eduardo Rodríguez Luque**

A través de curador ad litem contesta la demanda advirtiendo que es necesario que las entidades convocadas tomen las medidas correctivas pertinentes para

evitar posibles catástrofes.

**Orlando Jaramillo Gómez, Cristina García Buitrago, Gilberto Castaño gallego, Luz Carolina Bedoya, María Marleny Sánchez, Adíela Urrego Obando, Mónica Andrea Torres, José Villegas Botero, Carlos Eduardo Rodríguez, José Agudelo y Gonzalo Agudelo.**

El profesional del derecho designado como curador ad litem de los vinculados manifiesta que se atiene a lo probado en este proceso.

### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.**

Se abstiene de realizar un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda y propone las siguientes excepciones:

i) “**CORPOCALDAS** carece de competencia para intervenir la problemática de la presente acción popular”. En primer lugar, destaca que no existe queja o reclamo alguno presentado ante esa entidad en relación a las pretensiones de la demanda; adicionalmente, no tiene competencia para atender las mismas porque todas se refieren al funcionamiento de la red de alcantarillado. Esta temática corresponde a la prestación de un servicio público a cargo de **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** o en su defecto del **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

ii) “La prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Manizales corresponde restrictivamente a la Empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y/o al **MUNICIPIO DE MANIZALES**”. Con base en lo dispuesto en normas constitucionales y en la Ley 142 de 1994 la prestación de los servicios públicos le corresponde al Estado y a los municipios y a las empresas de servicios públicos.

En el caso, los inmuebles relacionados en la demanda se ubican en suelo clasificado como urbano según los parámetros de la Ley 388 de 1997; por ello, es el ente territorial directamente o a través de la Empresa de Servicios Públicos quien debe garantizar la prestación del servicio de alcantarillado. Para reafirmar su argumento cita la Ley 1537 de 2012 y los Decretos 3050 de 2013 y 1077 de 2015, normas aplicables a pesar de que los hechos son anteriores por que la situación fáctica aún se sigue presentando.

iii) “ Ausencia de responsabilidad de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** ante la inexistencia de una acción u omisión transgresora de los derechos alegados – dada la carencia de facultades en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado”. De acuerdo con las

competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, **CORPOCALDAS** solo tiene competencia para vigilar la utilización del recurso hídrico en aras de su preservación; la satisfacción de necesidades corresponde a la prestación de un servicio público regulado por la Ley 142 de 1994. Por esta razón, no existe una relación material entre la problemática planteada y las funciones que le competen a la autoridad ambiental.

Finaliza su intervención manifestando su oposición a las pretensiones.

#### **IV. Alegatos de conclusión**

**Parte demandante.** No intervino durante esta etapa procesal.

**Parte demandada.**

**MUNICIPIO DE MANIZALES:** El 10 de julio de 2020<sup>28</sup>, el ente territorial solicita la absolución con respecto a las pretensiones de la demanda. Destaca que previo a la realización de las obras que los ciudadanos perciben como necesarias, deben realizarse trámites presupuestales, contractuales y administrativos.

La administración municipal ha cumplido con los deberes que legalmente le corresponden y concluye que la acción popular no es procedente en este caso. Tampoco se vulneran los derechos colectivos señalados en la demanda y no existe relación de causalidad entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción u omisión del **MUNICIPIO DE MANIZALES**

**Parte vinculada.**

**AGUAS MANIZALES S.A. E.S.P.:** En sus intervenciones del 13 de julio de 2020<sup>29</sup> y del 04 de julio del mismo año<sup>30</sup>, argumenta que las redes ubicadas entre la calle 39 y la calle 39<sup>a</sup> con carrera 25 y 24 son catalogadas como internas de conformidad con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

El mantenimiento de estas redes no es responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos y las que se encuentran ubicadas sobre la vía pública se encuentran en perfectas condiciones de funcionamiento. **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** realizó un estudio para determinar los costos de reparación de las redes internas, aclarando que éstos deben ser asumidos por

---

<sup>28</sup> Archivo 13

<sup>29</sup> Archivo 10

<sup>30</sup> Archivo 18

los propietarios de los inmuebles.

Concluye que ha quedado demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia del nexo causal propuestas en la contestación de la demanda.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.** Con escritos allegados el 13 de julio de 2020<sup>31</sup> y el 07 de diciembre de 2020<sup>32</sup>, reitera que existe una falta en la legitimación en la causa por pasiva porque **CORPOCALDAS** no tiene asignada funciones relacionadas con la prestación de servicios públicos domiciliarios. Según la normatividad aplicable al tema, es la empresa de servicios públicos o en su defecto el municipio, los encargados de garantizar el servicio de alcantarillado.

**Luz Amparo Ríos Ospina, Antonio Aristizábal, José Alcides Barco, Luz Miriam Castaño Barco, Gloria Inés Ramos Mosquera, Luis Horacio Restrepo Ossa, María Bernarda Castro Ballesteros, Alexander Mauricio Henao Osorio, María Teresa Osorio Arias, Margarita Arias Franco, Gloria Patricia Echavarría García, Beatriz Gálvez Arenas, Kenny Patricia Ocampo, Luz Helena Piedrahíta Quintero, Gloria Inés Giraldo de Galvis, German Diego Mejía López, Gloria Julieta Morales Castaño, Rosalba Vélez Giraldo, Rodrigo García García y María Edilma Aristizábal.** En escrito allegado el 13 de julio de 2020<sup>33</sup>, los vinculados reiteran que no tienen la calidad de socios o propietarios de la empresa de servicios públicos encargada de prestar el servicio de acueducto y alcantarillado. Las pretensiones de la demanda no les son atribuibles y es deber del ente territorial y de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** garantizar la prestación de estos de servicios.

Las omisiones mencionadas en la demanda no son responsabilidad de los propietarios del Edificio Alcaraván P.H; esta conclusión se debe a que la instalación de la red de alcantarillado es anterior a la construcción del edificio. En el caso de que se determinara que la construcción no cumplió con las normas urbanísticas, la responsabilidad por dicha omisión es atribuible únicamente a la constructora y/o curaduría urbana que otorgó la licencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia.**

---

<sup>31</sup> Archivo 11

<sup>32</sup> Archivo 17

<sup>33</sup> Archivo 12

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. De acuerdo a lo expuesto en la demanda se puede establecer claramente la competencia de esta instancia dado que los hechos que la fundamentan se presentan en el Municipio de Manizales que hace parte de este circuito judicial.

## **II. Legitimación en la causa.**

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

### **Legitimación en la causa por activa:**

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a toda persona natural o jurídica; las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia y a los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto se trata de particulares, John Fredy Castañeda Noreña, Rosa Emilia Murillo de Hurtado, Omaira Cano Ríos, Helber Ramírez Tafur y Gabriel Valle Valencia, quienes presentan esta acción popular estando facultados de acuerdo a la norma citada.

## **III. Excepciones**

En este apartado se abordará el análisis de los medios exceptivos que no tienen relación directa con el problema jurídico principal.

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** propone la improcedencia de la acción e inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción. Las excepciones se fundamentan en que considera que el medio de control no es procedente porque la administración se encuentra adelantando todo lo que está al alcance dentro de sus competencias; este no es el mecanismo jurídico procedente para reclamar las pretensiones de la demanda.

Frente a los argumentos planteados por la accionada, es oportuno indicar que el análisis sobre el alcance de las competencias del ente territorial y si ha hecho o no lo que está dentro de sus posibilidades, tiene una clara relación con el problema jurídico principal. Esta excepción será decidida con el fondo del asunto que se resolverá en esta providencia.

En cuanto a la pertinencia de este mecanismo jurídico, cabe resaltar que la controversia gira alrededor de las presuntas falencias del sistema de alcantarillado en el sector del barrio Uribe de esta ciudad. Según la demanda, esta situación ha generado afectación de derechos de índole colectivo como el equilibrio ecológico; al goce de un ambiente sano; la seguridad y salubridad públicas; a la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la prestación eficiente de los servicios públicos. Por ello, el medio de control de protección de derechos colectivos se convierte en el instrumento jurídico idóneo para obtener su protección.

El análisis de la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" no es procedente como un mecanismo de defensa previo al problema jurídico principal. La Constitución Política en su artículo 311, atribuyó al municipio la prestación de los servicios públicos que determine la Ley y en el artículo 365 dispuso que esta finalidad del Estado puede ser prestada indirectamente a través de particulares como en este caso.

Con la contestación de la demanda la empresa de servicios públicos allegó el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio en donde se acredita que su objeto social principal "(...) es la prestación de uno o mas de los servicios que trata la Ley 142 de 1994 (...) podrá prestar servicios públicos domiciliarios de I Acueducto, II Alcantarillado"<sup>34</sup>. Esta empresa cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio sujeta al régimen establecido en la Ley 142 de 1994, con el objeto de prestar servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado.

Aun así, la regulación, control y vigilancia sigue estando dentro de las competencias del municipio; en razón a ello, no es procedente declarar su falta de legitimación en este medio de control.

Los demás medios exceptivos propuestos por el ente territorial serán analizados con el problema jurídico principal por tener una relación directa con éste.

---

<sup>34</sup> FI 82 C.1

**AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** también propuso en su contestación la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; su defensa se encuentra basada en que las redes a las que refiere la demanda son internas y no se encuentra obligada legalmente a realizar reparaciones o mantenimiento de las mismas.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la vinculada, se evidencia que los mismos se relacionan con el fondo del asunto. El objeto del debate se relaciona con el funcionamiento de la estructura utilizada para el servicio de alcantarillado, lo que debe determinarse en este proceso es si estas son públicas o privadas conforme a la normatividad aplicable.

Luz Amparo Ríos Ospina y otros propietarios del Edificio Alcaraván también propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa al considerar que no son responsable por la amenaza o vulneración de derechos colectivos planteada en la demanda. Para el Juzgado, sin duda alguna este planteamiento tiene que ver con el fondo del asunto que debe resolverse en esta sentencia porque se trata de establecer a quien le corresponde el mantenimiento de las redes de alcantarillado que están presentando fallas.

Por esta razón, los argumentos planteados en la contestación de la demanda se resolverán con el problema jurídico principal.

Las demás excepciones plantadas por los vinculados también se relacionan con el problema jurídico y serán resueltas a continuación.

#### **IV. Problema jurídico.**

Con base en la demanda y las intervenciones de los accionados y vinculados corresponde al Juzgado establecer:

¿La infraestructura del sistema de alcantarillado ubicada en la carrera 25, calles 39 y 39A del barrio Uribe de Manizales, presenta fallas en su funcionamiento?, ¿Estas circunstancias representan la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda?

De obtenerse una respuesta afirmativa, deberá determinarse, además:

¿La estructura que debe ser reparada es catalogada como parte de la red pública o, por el contrario, hace parte de las instalaciones de cada predio en particular?; ¿A quien corresponde el mantenimiento de las redes que se encuentran presentando fallas de funcionamiento?

## **4.1 Premisas normativas y jurisprudenciales.**

### **4.2.1 Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.**

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este orden de ideas el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente<sup>35</sup>:

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510 (...)

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que estas...*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

---

<sup>35</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005) radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(ap) actor: Nancy Mariela palacios rubio demandado: Bogotá D.C. y otro referencia: acción popular.

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

#### **4.2.2 Objeto de la Acción Popular.**

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley; esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

#### **4.2.3 Alcance de los derechos reclamados:**

##### **El derecho a la seguridad y salubridad pública.**

El derecho a la seguridad y salubridad pública ha sido definido por el Consejo de Estado como parte del concepto de orden público, así:<sup>36</sup>

En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. (...)

De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

Para que pueda hablarse de factores de contaminación que generen enfermedades, debe tenerse en cuenta que ello se deriva de los eventos regulados por el Decreto 2811 de 1994 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y no Renovables y de Protección al Medio Ambiente) en cuyo artículo 8 determina como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

---

<sup>36</sup> Sentencia del 15 de julio de 2004 Consejo de Estado Sección Tercera Rad. 2002-01834-01 (AP)

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...)

De lo expuesto se infiere que este derecho colectivo tiene como objetivo amparar los riesgos que puedan afectar la salud, esto con el fin de garantizar la supervivencia de la población.

### **El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.**

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene que:

En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó "En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial."<sup>37</sup>

A su vez el artículo 2º de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como:

(...) el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

---

<sup>37</sup> Ponencia sobre derechos colectivos presentada por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero; Gaceta constitucional N° 58 de abril 24 de 1991, citada por Pedro Pablo Camargo en "Las Acciones Populares y de Grupo" p. 154.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos sí pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo, a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.

### **El goce de un medio ambiente sano.**

El derecho a un medio ambiente sano tiene su origen en la expedición del Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 y luego, la Carta Política de 1991, constitucionalizó el mismo dentro de la categoría de derechos colectivos cuya protección se puede reclamar mediante el ejercicio de la acción popular.

Igualmente, con la Ley 99 de 1993, la política ambiental contempló los siguientes principios generales:

- Orientación del proceso de desarrollo económico y social del país se según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;
- Utilización de los recursos hídricos para el consumo humano prioritariamente.
- la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;
- el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables;
- Protección del paisaje como patrimonio común;
- la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y
- los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

La jurisprudencia contencioso administrativa ha resaltado el carácter ecológico de la Constitución de 1991, en los siguientes términos:

[...] Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”<sup>38</sup>. En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, “la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente”<sup>39</sup><sup>40</sup>. “[...] la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con

la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”<sup>41</sup>(Artículo 366 C.P.)” [...]”<sup>42</sup>. “La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la

---

<sup>38</sup> T-453/98 M.P Alejandro Martínez Caballero y T-851/10 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>39</sup> T-863A/99 M.P Alejandro Martínez Caballero.

<sup>40</sup> Aparte citado en la sentencia T-707/12, Referencia: expediente T-3.056.570. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, DC., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>41</sup> Sentencia T-254/93. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001. Referencia: expediente LAT-191. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2001.

naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección [...]”<sup>4344</sup>

De lo anterior se infiere que la defensa del medio ambiente es una política de un Estado Social de Derecho como lo es la República de Colombia y en la actualidad cobra una gran relevancia en razón a que la afectación del mismo presenta una amenaza para las generaciones futuras que verían comprometida su supervivencia si en nuestro tiempo no se toman medidas para su protección.

Los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales confluyen para determinar la existencia o no de una vulneración de estos derechos colectivos.

### **Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**

Consagrado en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se entiende como aquel que propende por la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, asegurando una atención básica una prestación de servicios mínima que garantice la calidad de vida de los habitantes de una comunidad.

Con relación al contenido de este derecho el Consejo de Estado ha sostenido que

El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...].<sup>12</sup>

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios [...]”<sup>13</sup>

### **Derecho a la existencia de un equilibrio ecológico.**

---

<sup>43</sup>Consultar, entre otras, las Sentencias T411/92 y T-046/99.

<sup>44</sup> Aparte citado en la Sentencia C-671 de 2001

Al igual que la protección a un medio ambiente sano, el equilibrio ecológico es un concepto que también se encuentra íntimamente relacionado con la protección de los recursos naturales con miras a garantizar la calidad de vida de todos los seres entendiendo que no sólo se trata del bienestar de los seres humanos como tal sino de todas las especies que compartimos un hábitat.

Al respecto en el siguiente apartado jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>45</sup> se cita la siguiente definición de lo que implica el concepto relativo al equilibrio ecológico:

"Algunas definiciones sobre el concepto de equilibrio ecológico son las siguientes:

"[...] Es el resultado de la interacción de los diferentes factores del ambiente, que hacen que el ecosistema se mantenga con cierto grado de estabilidad dinámica. La relación entre los individuos y su medio ambiente determinan la existencia de un equilibrio ecológico indispensable para la vida de todas las especies, tanto animales como vegetales [...]"<sup>46</sup> "[...] Estado de balance natural establecido en un ecosistema por las relaciones interactuantes entre los miembros de la comunidad y su hábitat, plenamente desarrollado y en el cual va ocurriendo lentamente la evolución, produciéndose una interacción entre estos factores [...]"<sup>47</sup>

#### **4.4 Caso Concreto.**

Los hechos de la demanda dan cuenta de que la infraestructura del sistema de alcantarillado ubicada en la carrera 25 calles 39 y 39A presenta algunas fallas en su funcionamiento. Para acreditar estas circunstancias se recaudaron las pruebas que seguidamente se relacionan.

Oficio 1411-3198 del 28 de noviembre de 2011, procedente de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.:**

De acuerdo con la información suministrada por el Proceso de redes de esta Empresa, le manifestamos que mediante orden de trabajo No 696549, se realizó visita técnica en la Calle 39ª N° 24-110 del barrio Vélez, en la cual

---

<sup>45</sup> Sección Primera, Sentencia del 08 de junio de 2017, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdéz, Radicado

<sup>46</sup> Ver <https://gestionambiental.jimdo.com/contaminaci%C3%B3n-ambiental/el-equilibrio-ecol%C3%B3gico/>

<sup>47</sup> Ver <http://www.infojardin.net/glosario/eolico/equilibrio-ecologico.htm>

se verificó que las redes locales de acueducto y alcantarillado se encuentran en buen estado, por lo tanto, no es responsabilidad de esta entidad.

En la revisión, se verificó que la red interna de alcantarillado del inmueble se encuentra en mal estado, por lo tanto se le recomendó al usuario destapar para verificar el estado de dicha red y si lo requiere llamar nuevamente a la empresa para prestarle asesoría, ya que por ser esta red interna, es responsabilidad del usuario que hace uso de ella realizar el mantenimiento y reparaciones que sean necesarios.<sup>48</sup>

Informe de visita técnica realizada por la Personería Municipal de Manizales el 29 de marzo de 2012<sup>49</sup>:

#### OBSERVACIONES

- Infraestructura de aguas residuales colapsada que circula libremente por entre una vaga natural entre los patios de las viviendas que conforman la manzana comprendida entre la avenida Paralela y las Calle 39 y 39ª del Barrio Uribe.
- El seguimiento al caudal de aguas negras lleva hasta un sitio escondido entre la vegetación, sobre el cual se apoya una elevación artificial perteneciente al edificio Alcaraván.
- Al interior de este edificio se verifica la formación de agrietamientos alrededor de una caja de inspección que recibe las bajantes de aguas residuales de los apartamentos situados hacia el interior del inmueble.
- Se identifica que este edificio realiza la entrega de aguas servidas a la mencionada red colapsada a través de una infraestructura construida en una elevación artificial, apoyada sobre una red de vertimientos preexistente, a la cual se conectan la mayor parte de predios de esta manzana.
- Los solicitantes manifiestan que la red que recibe sus aguas domiciliarias fue construida por la que entonces se llamaba Empresas Públicas de Manizales, y que en su facturación han contribuido con el cargo fijo.
- La ladera presenta condiciones definidas en el POT como área con tratamiento geotécnico números 422 y 261.

Informe técnico del 17 de febrero de 2015, presentado por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**<sup>50</sup>:

---

<sup>48</sup> Fls 9 y 11 01Cuaderno1

<sup>49</sup> Fls 32 a 34 01Cuaderno1

<sup>50</sup> Fls 1 a 8 Cuaderno4

Se realizó revisión de la red en servidumbre con la unidad de diagnóstico el día 17-2-2015 dando cumplimiento a la orden de trabajo No 3511, para esta inspección se ingresó por el edificio Alcaraván en el cual en la parte del parqueadero existe una cámara que hace parte de la red en servidumbre. (...)

- El primer tramo desde la cámara del edificio alcaraván (sic) aguas arriba, se encontró que la red está construida en concreto con un diámetro en 10" la cual se encuentra en buen estado una (sic) vez que no presenta filtraciones ni daños en la tubería y su funcionamiento es el adecuado, sin embargo se llegó hasta el punto inicial de la red la cual no tiene cámara de inspección por lo tanto no fue posible su ubicación.

- De la cámara del edificio alcaraván aguas abajo la red se encuentra en mal estado aproximadamente 60m hasta encontrar 2 cámaras, estos dos tramos de red presentan filtraciones, cárcavas y las conexiones de las acometidas se encuentran en mal estado, el diámetro de la red es de 10" y está construida en cemento. (...)

En general en la inspección con la unidad se encontró que toda la red está construida en tubería en cemento de 10" de diámetro, se observaron 2 tramos de red que se encuentran en mal estado y el resto en buen estado y funcionando de manera adecuada hasta llegar a la carrera 27 lugar de conexión con las redes operadas por Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

- En cuanto al estado de la acometida del señor José Otoniel Cardona García.

Se realizó prueba con color mineral para verificar a qué red vierte sus aguas residuales la vivienda del señor José Otoniel Cardona García, calle 39 25-51, se verificó que esta vierte sus aguas a la red en servidumbre, de igual manera se realizó inspección con la unidad de diagnóstico para conocer el estado de la acometida, y se encontró que desde el predio salen aproximadamente 4m en tubería de 2 ½" PVC y después sigue en concreto hasta llegar a la red en servidumbre, se encontró que el tramo de acometida en concreto se encuentra en mal estado, presenta filtraciones y una cárcava que retiene material sólido, lo cual provoca que esta funcione de una manera inadecuada. (...)

De acuerdo con lo expresado en el informe, es necesario que los usuarios que se beneficien de dicha red interna realicen las reparaciones que sean

necesarias en el menor tiempo posible para que esta quede funcionando adecuadamente y sin causar perjuicio a la comunidad.

Teniendo en cuenta que los documentos a los que se ha hecho alusión fueron allegados al proceso de la forma establecida en el artículo 245 C.G.P. y que contra los mismos en ningún momento existió oposición o manifestación alguna que permitiera restarles credibilidad, es menester atribuirles el valor probatorio que merecen.

Testimonio del Ingeniero ALEJANDRO GUTIÉRREZ JARAMILLO funcionario de **AGUAS MANIZALES S.A. E.S.P.**

Hace mucho tiempo, no sabría decir exactamente la fecha, creería que fue en el año 2011 o 2012, se presentó un problema en ese alcantarillado, un asentamiento del terreno lo que hizo que las aguas residuales no siguieran el camino normal dentro de una tubería, sino que se salieran por el terreno. Eso pues obviamente generó olores y (...) desde el punto de vista digamos que del ojo se veía muy feo que las aguas corrieran por una ladera. Entonces nos llamaron a nosotros para que nosotros procediéramos a intervenir la red, nosotros evidentemente procedimos las labores de identificar cual es la problemática y durante todo el proceso hicimos una reunión con la comunidad (...) yo manifesté que esa red de alcantarillado no era de nosotros por cuanto la red va por las vías locales entonces que esa era una red que nosotros denominamos en servidumbre unas redes internas; que sin embargo nosotros procederíamos a identificar el problema, que yo me imaginaba que era un daño muy puntual y que procederíamos a arreglarlo. Tal cual como me lo imagine eso era lo que estaba sucediendo en terreno y ese daño se corrigió como una cosa puntual, pero después ya empezamos una serie de indagaciones de la red de alcantarillado en qué estado estaba y específicamente un edificio que se construyó sobre la red de alcantarillado y por el peso de ese edificio fracturó, o más bien debilitó, la red de alcantarillado, y también en otra parte del alcantarillado (...) nosotros lo identificamos como en mal estado, esa es la problemática que hay allá. (...)

¿Entonces se podría decir que actualmente toda la problemática denunciada a través de esta acción popular está subsanada? Que preferiría yo decir, que está parcialmente subsanada; en este momento el origen de la acción popular fue solucionado, pero hay una consecuencia (...) hay un estado de la red de la tubería que esta en mal estado (...) si está en mal estado es bueno recuperarla a través de la instalación de unas tuberías nuevas.

Para el Despacho, la declaración es digna de credibilidad en la medida en que el testigo respondió a los interrogantes planteados en la audiencia de manera espontánea y no se evidencian contradicciones entre sus respuestas que hagan dudable su exposición. Visto en conjunto, el testimonio resulta coherente con las demás pruebas a las que ya se ha hecho alusión.

Con base en este material probatorio se puede concluir que efectivamente la infraestructura del sistema de alcantarillado presenta deterioro y este ha venido generando filtraciones. La situación configura una transgresión del derecho colectivo de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en la medida en que el deterioro de la red de alcantarillado disminuye la calidad del servicio y, por tanto, la calidad de vida de los habitantes del sector del barrio La Uribe de Manizales.

Por el momento, no se encuentra acreditado que la situación tenga otras consecuencias más graves como por ejemplo la inestabilidad del suelo; por esta razón, estos acontecimientos no representan la vulneración del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Tampoco se ha probado que las filtraciones procedentes del sistema de alcantarillado estén afectando las condiciones de salubridad de esa comunidad; solamente se han reportado la presencia de olores. Estas circunstancias no representan la vulneración del derecho a la seguridad y salubridad públicas ni a un medio ambiente sano ni a la existencia de un equilibrio ecológico porque de ella no se desprende un riesgo considerable para la vida de los habitantes del sector o la afectación de los recursos naturales

Resuelto el primer punto del problema jurídico planteado lo que sigue es determinar si la red que presenta deterioro es catalogada como pública o privada.

Para resolver ese interrogante es importante reiterar que, para el caso de la ciudad de Manizales, el servicio público de acueducto y alcantarillado es prestado por una Empresa de Servicios Públicos; a estas entidades le son aplicables las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y demás complementarias.

Entre las normas que desarrollan el contenido legislativo de la Ley 142 de 1994, se encuentra el Decreto 302 de 2000, con el cual se regulan las relaciones entre la empresa prestadora de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios. En el artículo 3, se exponen la definición de algunos conceptos importantes para esta providencia:

**Artículo 3o.** Glosario. Modificado por el art. 1 del Decreto Nacional 229 de 2002 Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos. (...)

3.2 Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local (...)

3.8 Cámara del registro. Es la caja con su tapa colocada generalmente en propiedad pública o a la entrada de un inmueble, en la cual se hace el enlace entre la acometida y la instalación domiciliaria y en la que se instala el medidor y sus accesorios.

3.9 Caja de inspección. Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con sus respectivas tapas removibles y en lo posible ubicadas en zonas libres de tráfico vehicular. (...)

3.18 Instalaciones domiciliarias de alcantarillado del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red local de alcantarillado. (...)

3.31 Red local de alcantarillado sanitario. Derogado por el art. 9, Decreto Nacional 3050 de 2013. Conjunto de tuberías y accesorios que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas residuales de una comunidad y el cual descargan las acometidas de alcantarillado de aguas residuales de los inmuebles

Con base en las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la infraestructura que presenta deterioro corresponde a instalaciones domiciliarias de alcantarillado y acometidas de alcantarillado. Las redes tanto de las viviendas como del edificio alcaraván, conectan a la red local de alcantarillado que de acuerdo con **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.**, se encuentra ubicada sobre la vía pública.

Así lo confirma el informe técnico presentado por la empresa de Servicios Públicos según la prueba decretada por el Juzgado:

(...) Aguas de Manizales se permite ratificar que las redes de alcantarillado cuyos resultados de la inspección se presenta en este informe, corresponden a una red interna en servidumbre que no es operada por esta empresa y por ende su mantenimiento no hace parte de nuestra

competencia, estas redes deben ser administradas y mantenidas por los usuarios que se sirven de ellas. En esta red en servidumbre se entregan las aguas combinadas los predios que están sobre la calle 39 y 39ª.

(...)

Entre los inmuebles que vierten a la red interna se encuentra una parte del edificio Alcaraván, el cual realiza vertimientos de aguas combinadas a la red interna en servidumbre. Aguas de Manizales se permite aclarar que las condiciones de la disponibilidad de servicios otorgada al proyecto edificio alcaraván establece que las aguas residuales deben ser vertidas en la red local de alcantarillado ubicada sobre la calle 39.<sup>51</sup>

Cabe señalar que la parte actora o los vinculados dentro de esta acción popular no aportaron pruebas que controviertan el informe presentado por **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** por lo que se le confiere valor probatorio a su contenido.

Teniendo claro que la infraestructura no es parte de la red administrada por la Empresa de Servicios Públicos; el mismo Decreto señala lo siguiente con respecto al mantenimiento de las instalaciones domiciliarias y las redes públicas:

**Artículo 21.** Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Parágrafo.** Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.

**Artículo 22.** Mantenimiento de las redes públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo

---

<sup>51</sup> Cuaderno4

deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.

Con base en estas disposiciones se puede determinar que es a los propietarios de los inmuebles, incluyendo a los del Edificio Alcaraván, a quienes les corresponde realizar las reparaciones que correspondan a la infraestructura del sistema de alcantarillado. Se reitera, el daño se encuentra ubicado en la red interna de los inmuebles ubicados en el sector de la carrera 25 entre calle 39 y 39ª del barrio Uribe de Manizales y en esa medida el mantenimiento de las mismas les corresponde a los suscriptores.

En razón al contenido normativo del Decreto 302 de 2000, no es aplicable los argumentos que sustentan la excepción denominada "Antigüedad de la red alcantarillado de aguas negras". En el proceso no se acreditó que efectivamente la antigua Empresas Públicas de Manizales hubiesen instalado la red interna que presenta problemas de funcionamiento; en todo caso, la norma transcrita anteriormente es clara en definir que, si se trata de redes privadas, independientemente de quien las construyó, los costos de su mantenimiento deben ser asumidos por los usuarios o suscriptores

Por las mismas razones se declarará no probadas las excepciones denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta en la contestación de la demanda de la señora Luz Amparo Ríos Ospina y otros y "La red colapsada no es interna, y su mantenimiento, reposición y adecuación es exclusiva responsabilidad de Aguas de Manizales", propuesta por la señora María Orlanda Grajales de Peralta y otros.

Por el contrario, con base en estas consideraciones se declarará probada la excepción de "Inexistencia de nexo causal" propuesta por la empresa de servicios públicos. Aun así, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa el Despacho considera que no es procedente por lo siguiente:

La empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** es quien tiene los medios técnicos apropiados para establecer las obras necesarias para restablecer el buen funcionamiento del sistema de alcantarillado. Por esta razón, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 302 de 2002, se ordenará a la empresa de servicios públicos que determine y realice las reparaciones necesarias con cargo a los suscriptores, previo acuerdo en el valor y financiación de los costos.

Es de advertir que según el testimonio del ingeniero Alejandro Gutiérrez la problemática ya ha sido socializada con los habitantes del sector. Producto de las gestiones realizadas por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P** se realizaron algunas cotizaciones sobre el valor de las reparaciones. Aunque en la contestación de la demanda de la señora María Gladys Obando se cuestiona que estas no reflejan la realidad, la vinculada no aportó pruebas que demostraran sus afirmaciones; en consecuencia, la excepción propuesta en este sentido se declarará no probada.

En lo que respecta al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **CORPOCALDAS**, cabe indicar que la vulneración del derecho colectivo de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, no es atribuible a estas entidades. En este caso el ente territorial no presta el servicio de alcantarillado de manera directa y como las redes son privadas tampoco tiene injerencia alguna en la vigilancia de la prestación del servicio; en consecuencia, se declarará probada la excepción de "falta de legitimación en la causa" propuesta por el demandado.

Por su parte, las normas que regulan la prestación del servicio no atribuyen competencias a la autoridad ambiental y tampoco se acreditó alguna omisión o acción que genera la transgresión del mismo derecho y que sea atribuible a **CORPOCALDAS**. En este sentido, se declarará probada la excepción denominada "CORPOCALDAS carece de competencia para intervenir la problemática de la presente acción popular" sin que sea necesario analizar el contenido de los demás medios exceptivos propuestos.

Finalmente, este Juzgado advierte que, con base en lo informado por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, en su momento la constructora o urbanizadora posiblemente transgredió las normas urbanísticas; esto se infiere porque según el informe las aguas residuales del edificio no se vierten a la red pública, tal y como se había autorizado, sino a la red interna que atraviesa las viviendas.

Sin embargo, esas presuntas omisiones y los eventuales perjuicios que se puedan generar no son objeto de discusión en esta acción popular; cualquier reclamación en este sentido deberá discutirse a través de otros medios de control de carácter resarcitorio. Por estas razones, se declarará no probada la excepción denominada "culpa exclusiva de un tercero" propuesta en la contestación de la demanda de la señora Luz Amparo Ríos Ospina y otros.

## **V. Conclusión.**

Se encuentra acreditada la vulneración del derecho colectivo de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Con las pruebas allegadas al proceso se puede establecer que el sistema de alcantarillado de la carrera 25 entre calle 39 y 39ª del barrio Uribe de Manizales, presenta daños en su estructura. La tubería que transporta aguas residuales presenta fisuras que ocasionan filtraciones en el suelo generando problemas en el funcionamiento del sistema. La situación fáctica genera deterioro de la red de alcantarillado disminuyendo la calidad del servicio y por tanto la calidad de vida de los habitantes del sector.

Las redes que presentan daños en su estructura corresponde a instalaciones domiciliarias de alcantarillado y acometidas de alcantarillado y por tanto, su mantenimiento y reparación es un deber de los usuarios, suscriptores o propietarios conforme lo indican las normas que regulan esta actividad.

Resuelto los tres planteamientos del problema jurídico propuesto en esta providencia, para proteger el derecho colectivo vulnerado se ordenará a la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.:**

- Adelantar los estudios necesarios para determinar qué obras se deben realizar para reparar las redes de alcantarillado ubicadas en la carrera 25 entre calle 39 y 39ª del barrio Uribe de Manizales y determinar los costos que corresponden de manera individual para cada suscriptor o propietario.
- Previo acuerdo con el suscriptor o propietario adelantar las obras necesarias para establecer el buen funcionamiento del sistema de alcantarillado en el sector de la carrera 25 entre calle 39 y 39ª del barrio Uribe de Manizales.
- De establecerse la necesidad de realizar adecuaciones o reparaciones a la red pública de alcantarillado, la Empresa de Servicios Públicos deberá asumir los costos de estas intervenciones.

Para el cumplimiento de lo ordenado con esta providencia se concede el plazo de **UN (01) AÑO** a partir de su ejecutoria.

#### **VI. Costas.**

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO:** Declarar **PROBADAS** las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa” propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**; “CORPOCALDAS carece de competencia para intervenir la problemática de la presente acción popular” propuesta por la autoridad ambiental; e “inexistencia de nexo causal” propuesta por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Declarar **NO PROBADAS** las excepciones denominadas “Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción” propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**; “falta de legitimación en la causa” y “culpa exclusiva de un tercero”, propuestas por la señora **Luz Amparo Ríos Ospina y otros**; “Antigüedad de la red alcantarillado de aguas negras” y “Las cotizaciones variación barrio Uribe que comprende los predios del No 1 al 25 sobre el valor que tiene la longitud de la acometida y presentado por **AGUAS DE MANIZALES** es exagerado y concretamente predios No 5 y 18, debe revisarse e incluir otros predios que no se entiende porque quedaron por fuera”, propuestas **por María Gladys Sánchez Obando** y “falta de legitimación en la causa” propuesta por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

**TERCERO: DECLARAR** que los propietarios, usuarios y o suscriptores de la carrera 25 entre calles 39 y 39ª del barrio Uribe de Manizales, incluyendo los copropietarios del Edificio Alcaraván y **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.**, han vulnerado el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Esta transgresión se deriva de las fallas en la estructura de la red privada de alcantarillado en ese sector.

**TERCERO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.:**

- Adelantar los estudios necesarios para determinar qué obras debe realizar para reparar las redes de alcantarillado ubicadas en la carrera 25 entre calle 39 y 39ª del barrio Uribe de Manizales y establecer los costos que corresponden de manera individual a cada suscriptor o propietario.
- Previo acuerdo con el suscriptor, usuario o propietario, adelantar las obras necesarias para restablecer el buen funcionamiento del sistema de

alcantarillado en el sector de la carrera 25 entre calle 39 y 39ª del barrio Uribe de Manizales.

- De establecerse la necesidad de realizar adecuaciones o reparaciones a la red pública de alcantarillado, la Empresa de Servicios Públicos deberá asumir los costos de estas intervenciones.

Para el cumplimiento de lo ordenado con esta providencia se concede el plazo de **UN (01) AÑO** a partir de su ejecutoria.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda según lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: CONFÓRMESE** el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: **JHON FREDY CASTAÑEDA NOREÑA** en calidad de accionante, un delegado de **AGUAS MANIZALES S.A. E.S.P.** y un delegado de la **PERSONERÍA DE MANIZALES** a fin de que le hagan seguimiento del cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

**SEXTO: SE ORDENA** la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación a cargo de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** Hecho lo anterior deberá remitir al Despacho constancia de la publicación.

**SÉPTIMO: EXPEDIR** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ESCRITURAL**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **015** del **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**156b5e65e8207d4ee938b4426c34500db54f051e7330549232e29d26d6  
bf7995**

Documento generado en 16/09/2021 04:36:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**